**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/05/2018

**ACTORES:** ALBERTO EUGENIO CASTAÑEDA ZAVALETA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE**: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARIA CORTIJO, JAMILTEPEC, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** DIANA LUISA VARGAS AYONA CANDIDATA DE LA COALICION "POR OAXACA AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS PAN-PRD y PMC.

**MAGISTRADO PONENTE**: VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro indicado, promovido por el candidato y el Representante del Partido Verde Ecologista de México, por el que impugnan el computo municipal de elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Cortijo Jamiltepec, Oaxaca, y

## R E S U L T A N D O

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a). Proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir diputados locales y concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**b). Registro de candidatura**s. De acuerdo con el calendario electoral 2017-2018, publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Partido Verde Ecologista de México postuló como candidato a Camilo Ignacio Ávila Ayona, como primer concejal al Ayuntamiento de Santa María Cortijo, Oaxaca, mismo que fue aprobado por acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.

**c).Jornada electoral**. El uno de julio del año que transcurre, se desarrolló la jornada electoral, para elegir diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; dentro de los cuales se encuentra el de Santa María Cortijo, Jamiltpec, Oaxaca.

**d).Cómputo Municipal**. El cinco de julio del año dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Cortijo, Jamiltepec, Oaxaca, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, declaró la validez y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición

"Por Oaxaca al Frente" integrada por los partidos PAN, PRD Y PMC.

| Partido/Coalición/ Candidatura común | Votos | |
|---|---|---|
| | Número | Letra |
| PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO | 349 | Trescientos cuarenta y nueve |
| PT morena | 70 | Setenta |
| PRD | 5 | Cinco |
| VERDE | 330 | Trescientos treinta |
| alianza | 1 | Mil setecientos setenta y ocho |
| CNR | 00 | Cero |
| Votos nulos | 28 | Veintiocho |
| Total | 783 | Seis mil novecientos noventa y tres |

De lo anterior, se desprende que la diferencia entre primer y segundo lugar es de 19 (Diecinueve) votos.

**Segundo. Recurso de Inconformidad.**

**a) Presentación de recurso de inconformidad.** El nueve de julio de la presente anualidad, Alberto Eugenio Castañeda Zavaleta, Representante del Partido Político Verde Ecologista de México, presentó ante este Tribunal, Oaxaca, recurso de inconformidad, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Concejales, bajo el principio de mayoría relativa del municipio de Santa María Cortijo Jamiltepec, Oaxaca.

**b) Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de nueve de julio del presente año, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/EA/05/2018, al Sistema de Información de la Secretaría General de

Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloria, para la sustanciación e integración del mismo.

**c) Radicación y Trámite de publicidad.** Por acuerdo de doce de julio de la presente anualidad, el magistrado Instructor, entre otras cuestiones, tuvo por radicado el recurso de inconformidad señalado en el inciso anterior.

Y en consideración que el escrito de demanda fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional y toda vez que el Consejo Municipal Electoral es un órgano temporal, el Magistrado instructor ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local realizara el trámite de publicidad y rindiera su respectivo informe circunstanciado así mismo, requirió expediente de computo municipal correspondiente a dicho Concejo Municipal.

**d) Cumplimiento y glosa de constancias.** Por auto de veinticinco de julio siguiente, se tuvo a la autoridad requerida cumpliendo con el trámite de publicidad aludida, el informe circunstanciado, asimismo se tuvo como compareciente a Diana Luisa Vargas Ayona, candidata postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, al respecto se reservó de analizar la procedencia del carácter del tercero interesado a la compareciente, finalmente ordenó glosar las documentales presentadas para analizarlas en el momento procesal oportuno.

**e) Requerimiento.** Por auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Entidad, diversas documentales entre ellas, la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas publicadas (encarte).

**f). Cumplimiento y requerimiento** Por auto de quince de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad requerida cumpliendo con el requerimiento formulado, así mismo se requirió nuevamente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Entidad, actas de la jornada electoral, mismas que también fueron requeridas al Instituto Local, en virtud de que dicha autoridad no las remitió con el expediente del cómputo municipal.

**g) Cumplimiento y requerimiento.** Por acuerdo de veintiocho de agosto del presente año, el magistrado Instructor tuvo a la autoridad requerida cumpliendo con el requerimiento formulado.

**h). Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se admitió el presente Recurso de Inconformidad y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, decretó cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para su resolución, y

**i). Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo

dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, respecto de las elecciones de concejalías de los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que el actor controvierte los resultados del cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Cortijo, Jamiltepec, Oaxaca; de ahí que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Del escrito de demanda se advierte que el actor **Camilo Ignacio Ávila Ayona**, en su carácter de candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa María Cortijo, Jamiltepec, Oaxaca, promueve recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la

declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de concejales a dicho Ayuntamiento, actos que le atribuye al Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación, los recursos de inconformidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos y las coaliciones, así como por las y los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otórgales la constancia de mayoría o asignación proporcional.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente asunto el actor impugna los actos antes precisados, manifestando una posible afectación a su derecho político electoral de ser votado, **resulta procedente reencauzar el presente recurso de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda interpuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”[1].

Jurisprudencia que en esencia sustenta que en el sistema electoral mexicano las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del

[1] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en el enlace http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATOS,A,CARGOS,DE,ELECCI%C3%93N,POPULAR.,PUEDEN,IMPUGNAR.

ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Asimismo, esta interpretación permite sostener que las y los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería el derecho de acceso a la justicia del actor, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal hacer las modificaciones necesarias en el control respectivo que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales**. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1 y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación de Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona:

**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda que se presentó por escrito, contiene firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y

agravios que dicha resolución les causa, y señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería**. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente asunto que resuelve; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez fue promovido por el Representante del partido Político Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral y el candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa María Cortijo, Jamiltepec, Oaxaca, postulado por el partido en mención; carácter que fue les reconocido por la autoridad señalada como responsable.

**4. Oportunidad**. La demanda mediante la cual se promueve el recurso de inconformidad resulta oportuna, en virtud de que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Concejales, de conformidad con el artículo 8 en relación con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, como se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo inicio y concluyo el cinco de julio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio del mismo año, y la demanda se presentó el nueve del mismo mes y año, como consta del sello de recepción, por ello, es incuestionable que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

En razón de lo anterior, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda del recurso de inconformidad que nos ocupa.

**5. Definitividad**. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

**B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual los actores promueven el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que los impugnantes encauzan su inconformidad en contra del computo municipal de elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Concejales del municipio de Santa María Cortijo Jamiltepec, Oaxaca.

Aunado a ello, en la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación solicitan sean anuladas, las causales de nulidad de elección que se invocan en cada caso, así como violación a principios constitucionales.

En vista de lo anterior, ésta autoridad tiene por satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente Recurso.

**CUARTO: Tercero interesado.**

En el caso, al haberse ordenado la reserva de analizar la procedencia del carácter del tercero interesado a la compareciente para que sea el pleno de este tribunal quien

determine lo procedente; por lo tanto, en la presente se reconoce el carácter de tercera interesada a Diana Luisa Vargas Ayona, de conformidad con lo siguiente:

**a) Calidad**. El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En el caso, la tercera tiene un derecho incompatible con el partido actor, pues pretende que prevalezca la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Cortijo, Oaxaca.

**b) Legitimación y Personería.** El artículo 12, numeral 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

En el caso, la compareciente acude como candidata a Primer Concejal por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, de ahí que se tenga por colmado el requisito.

**c) Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del actor.

**d) Oportunidad.** El ocurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Esto es así porque el escrito de tercero interesado se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el quince de julio de la presente anualidad, y el plazo para comparecer con tal carácter transcurrió del catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de julio del dos mil dieciocho y venció a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis del mismo mes y año, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Oaxaca; de tal forma que el escrito de mérito se presentó de manera oportuna.

**e). Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que la candidata postulada por la coalición conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de los partidos recurrentes.

Por las razones dadas, se tiene a la compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, así como los requisitos de procedencia de la tercera interesada, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Fijación de la Litis.** Como se desprende del escrito mediante el cual los actores promueven el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación el

computo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Concejales, bajo el principio de mayoría relativa en el municipio de Santa María Cortijo, Oaxaca; solicitando para ello la nulidad de la elección y que se autorice comicios extraordinarios en el referido municipio, al estimar que se vulneró los principios de certeza y legalidad que rigen el proceso electoral.

Sin embargo, en atención a la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Este Tribunal considera que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si es procedente declarar o no la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas o en caso la nulidad de la elección por violaciones a los principios constitucionales y legales del proceso electoral, y como consecuencia, revocar las constancias de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal de la elección de Concejales en el municipio de Santa María Cortijo, o en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la ley electoral.

**SEXTO. Cuestiones previas.** Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este recurso, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al promovente y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

La cual establece que si el recurrente omite señalar en su escrito de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en la ley de medios, tal omisión no puede ser estudiada ex oficio por la autoridad que conoce del recurso de inconformidad, puesto que tal situación no sería

una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Por lo anterior, debe decirse que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario será insuficiente para alcanzar la pretensión del partido recurrente.

Ahora bien, la causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, pues así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de jurisprudencia 03/2000, visible en las páginas 21 y 22, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en el recurso de inconformidad **no se puede dar la suplencia total de los agravios**, pero el recurrente en su escrito recursal expresa la causa de pedir, por lo que este

Tribunal estudiará los argumentos vertidos como agravios al tenor siguiente:

**I.** Del análisis integral del escrito impugnativo, se infiere que en suma los agravios de los recurrentes consiste en:

1.-Que durante la jornada electoral el personal que labora en el Ayuntamiento se dedicó a coaccionar y comprar los votos de los ciudadanos.

2.- Que la Presidenta del Consejo Municipal Roxana Kenia Hernández Vargas, es nuera de Diana Ayona Luisa Vargas, candidata de la coalición “Por Oaxaca al frente” lo que permitió que se suscitaran diversas anomalías como la compra de voto.

3.- Que en la sección 1286 fungió como presidenta de casilla Yuridia Vargas, quien se encontraba impedida legalmente para desempeñar dicho cargo, lo que permitió que una persona del sexo masculino con camisa negra estuviera coaccionando el voto a favor de la coalición “Por Oaxaca al frente”, vulnerando el principio de certeza en el sentido de que los funcionarios que recibieron el voto se encuentran facultados para ello.

4.- Que los actos del Consejo Municipal Electoral de Santa María Cortijo, son contrarios a los principios de legalidad y de certeza que rigen los procesos electorales.

De lo anterior, se concluye que las causales de nulidad de casillas invocadas en hechos y agravios por los actores, quedan agrupadas como se ilustra en la tabla siguiente:

| Causales de nulidad de votación recibida en casilla.<br><br>Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **N°** | **Sección** | **Casilla** | **a)** | **b)** | **c)** | **d)** | **e)** | **f)** | **g)** | **h)** | **i)** | **j)** | **k)** |
| **1.** | **1826** | **Básica** | | **x** | | | | | | **x** | | | **k** |
| **2.** | **1826** | **Contigua1** | | **x** | | | | | | **X** | | | **k** |

**SEPTIMO.- Metodología de estudio.** Por cuestión de método, inicialmente se analizarán los agravios planteados relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla, posteriormente, se estudiará lo relativo a las violaciones a los principios de certeza y seguridad que rigen el proceso electoral sin que ello implique algún perjuicio, en base a la Jurisprudencia 4/2000, **bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Nulidad de la votación recibida en casilla, al respecto, es preciso señalar que en el asunto que nos ocupa, tanto el candidato como el Partido impetrante se duelen de diversas causas de nulidad previstas en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional entrará al estudio de las causales impugnadas en el **orden alfabético** que señala el artículo 76 de la ley adjetiva.

En ese sentido, en relación al agravio relativo a la causal nulidad prevista en el artículo 76 **inciso b)** de la ley respectiva, el candidato y el partido político Verde Ecologista de México, señalan en esencia lo siguiente:

> "…*en la sección electoral 1826 y en la cual se instalaron una casilla básica y una contigua;*

> *Durante la jornada electoral el personal que labora en el Ayuntamiento de Santa María Cortijo, Jamiltepec, Oaxaca, se dedicó a coaccionar y comprar los votos de los ciudadanos...*
>
> *[…] que la Presidenta del Consejo Municipal de nombre Roxana Kenia Hernández Vargas, es nuera de Diana Luisa Vargas Ayona, candidata de la coalición denominada "Por Oaxaca al frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, lo que permitió que durante la jornada electoral se suscitaran diversas anomalías como la compra de votos, coacción a los ciudadanos...".*

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

> "..Ahora bien, por lo que respecta a las casillas impugnadas, al haber realizado un análisis de todos los elementos aportados por el partido recurrente, se sostiene la legalidad y constitucionalidad de la elección en el municipio en comento, e razón de que en las casillas impugnadas y del análisis de las documentales públicas no se observa específicamente en el apartado de incidentes, alguna anotación al respecto y todos los representantes de los partidos políticos presentes en la jornada electoral, principalmente en el de escrutinio y cómputo de la casilla firmaron, sin referir protesta alguna.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece:

> **Artículo 76.**
>
> La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
>
> b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.".

Dicho dispositivo tiene como objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; salvaguardando los principios rectores de la función Estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En ese sentido, cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos la votación recibida en la casilla, a través de una sanción de invalidación o anulación, con la cual, se busca proteger los principios electorales de relevancia, por medio de una sanción a las conductas ilícitas o irregulares. En forma directa, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Ahora bien, del precepto antes transcrito tenemos, que los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

a) Que exista violencia física o presión

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores

c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.

d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respeto al primer elemento, debe decirse que, por **violencia se entiende el empleo de la fuerza física para suprimir la voluntad de la persona**, mientras que **la presión consiste en actos realizados para influir en el ánimo o voluntad de la persona.**

Tiene sustento lo anterior, la jurisprudencia 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)[2]

En cuando hace al segundo elemento, **los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores**, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

Respecto al tercer elemento, los **actos de violencia** física o presión **no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad**.

Finalmente respecto al cuarto elemento, que los hechos **sean determinantes para el resultado de la votación**, implica **que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número de electores o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral,** para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que, por ello, alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y, que, de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En base a lo anterior, en el caso en estudio, se estima que el agravio hecho valer por la parte actora deviene

[2] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, así como en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2000.

**infundado**, ello es así, toda vez que, del análisis de las documentales que obran en autos, consistentes en: las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, Actas de la jornada electoral así como el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo, levantada ante la autoridad responsable, documentales con valor probatorio pleno, conforme al artículo 14, numeral 3, incisos a), d) en relación con el artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no se advierte las irregularidades que aducen los actores.

Aunado a ello, obra en autos (fojas 147 al 149) el informe rendido por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Entidad, mediante el cual informó entre otras cuestiones que, en el caso de las casillas 1826 Básica y 1826 Contigua 1, conforme al Registro de Incidentes capturado en el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) se observa que no aparecen las casillas en mención con reporte de incidentes.

Por otra parte, respecto a las pruebas aportadas por los actores, consistentes en un CD-R y seis fotografías impresas a color en hojas tamaño carta, las cuales constituyen pruebas técnicas, por lo tanto, no se les puede otorgar pleno valor probatorio, puesto que solo alcanzan el carácter de indicio; incumpliendo así con lo establecido en el artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios, de ahí que son insuficientes para acreditar la causal de nulidad de votación invocada.

Ello es así, pues al tratarse de pruebas técnicas, por si solas no pueden hacer prueba plena, ya que las mismas deben ser concatenadas con diverso material probatorio para

su perfección, además de que, dichas pruebas deben estar relacionadas con los hechos que se quiere probar, y una descripción pormenorizada de lo sucedido, lo que en el presente caso no aconteció, ya que no se describen las circunstancias particulares que se pretenden acreditar con esas fotografías.

Además, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, las mismas tienen carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se puedan confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, en este orden de ideas, tales pruebas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual al ser adminiculadas, las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”[3]

En ese contexto, no obstante que los actores manifiestan que se ejerció presión sobre los electores en las casillas impugnadas, **no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, en que se afirma acontecieron las irregularidades que se pretenden acreditar, además de no haber realizado una pormenorización de lo sucedido, que permitiera a este Tribunal adminicularlas con las pruebas técnicas que aportaron a su demanda.

[3] 3 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En ese orden de ideas, y en atención a las manifestaciones realizadas por los recurrentes, en su escrito de demanda, este Tribunal, advierte que, con ellas, no se prueba de manera plena, la existencia de las conductas que constituyen presión o violencia física sobre los votantes o los integrantes de las mesas directivas de casillas; ni mucho menos, se acreditan las circunstancias de modo y tiempo en que supuestamente sucedieron los hechos narrados por los inconformes y materia de nulidad.

Respecto a lo argumentado por los recurrentes, al considerar que existió presión sobre el electorado al afirmar que la Presidenta del consejo municipal es “nuera” de la candidata ganadora, y que ello permitió diversas anomalías como la compra de votos, al respecto debe decirse que, no obstante que no está acreditado el supuesto parentesco entre las ciudadanas referidas, lo cierto es que las prohibiciones establecidas por el artículo 54 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a los requisitos necesarios para ser integrante de un consejo municipal, no se advierte prohibición alguna en relación con el posible parentesco alegado por la parte actora.

Máxime que la funcionaria electoral satisfizo los requisitos legales y establecidos en la convocatoria pública para integrar dicho órgano y la candidata lo requerido por su partido.

En razón de lo anterior, este Tribunal, considera que los partidos recurrentes no cumplen con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral Local, dado que no existen pruebas contundentes que motiven los argumentos expresados, pues no basta que, se diga de manera vaga, general e imprecisa

que existieron conductas que constituyen presión o violencia física sobre los votantes o los integrantes de las mesas directivas de casillas impugnadas.

De ahí que, este Tribunal puede concluir que los hechos narrados por los inconformes, no se encuentran acreditados y que los narrados en sí mismos, no representan una forma de conducta que sea violenta o revista una manera específica de presión hacia los electores o los mismos miembros de la mesa directiva de casilla, **de ahí lo infundado del agravio hecho valer.**

**En cuanto hace al agravio** relativo a la causal nulidad prevista en el artículo 76 **inciso h)** de la ley respectiva, el candidato y el partido político Verde Ecologista de México, señalan en esencia lo siguiente: “..

*“…Que en la sección 1286 fungiera como Presidenta la C. Yuridia Vargas específicamente en la casilla-(sic) la cual al fue (sic) contratada por la autoridad administrativa electoral, encontrándose impedida legalmente para desempeñar el cargo de la mesa de casilla. Lo anterior permitió que durante el desarrollo de la jornada electoral una persona del sexo masculino, con camisa negra estuviera coaccionando el voto de los ciudadanos a favor de la coalición “Por Oaxaca al frente”, lo cual vulnera el principio de certeza en el sentido de que los funcionarios que reciben el voto se encuentran facultados para ello…”*

En primer lugar, cabe precisar que los actores impugnan, las casillas de la sección *1286*, sin embargo, del encarte se observa que dicha sección no corresponde a las casillas impugnadas, más bien, se encuentran en la sección 1826, por lo que, no obstante el posible error en que pudo haber incurrido los actores, se realizará el estudio de la presente causal.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el

artículo 76 inciso h) de la Ley anteriormente citada la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 76**
>
> **"La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:**
>
> **...**
>
> **h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;**
>
> **…**

En ese orden de ideas, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 Constitucional Local en su apartado A fracción V señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 66 al 69 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca los

requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 202 de la ley antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 67 del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, numeral 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcioné el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ( ocho horas), en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 215 párrafo 1, 2 y 3, de la ley de instituciones y procedimientos electorales de Oaxaca**.

El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 217 de la ley o ya mencionada.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 216 numeral 1, inciso a) de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma.

Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital o municipal correspondiente, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo,

documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

En la primera columna se específica el número progresivo de las casillas descritas.

En la columna dos se especifican el nombre de los funcionarios de casilla que fueron autorizados en la lista de funcionarios de casilla o encarte

En la columna tres se especifican los nombres de las personas que recibieron en casilla la votación.

En la columna cuatro se especifican las observaciones respecto de las columnas antes descritas.

| CASILLA | | FUNCIONARIOS SEGÚN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA O ENCARTE | NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO) | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|
| 1. | **1826B** | **Presidente:** Grisel Celerina Hernández Hernández<br>**1er. Secretario**: Aidee Hernández Santiago<br>**2º. Secretario**: Aritzel Pérez Santiago<br>**1º. Escrutador**: Carmen Pérez Santiago<br>**2º Escrutador** Pedro Santos Santos<br>**3º Escrutador:** Irene López Cruz<br>**1erº Suplente General**: Leticia Rojas Ramírez<br>**2º. Suplente General:** Isabel María García Sanguilan<br>**3 Suplente General:** Lucia García Encarnación | **Presidente:** Grisel Celerina Hernández Hernández<br>**1er. Secretario:** Aidee Hernández Santiago<br>**2º. Secretario** Aritzel Pérez Santiago<br>**1º. Escrutador:** Carmen Pérez Santiago<br>**2º Escrutador**:Pedro Santos Santos<br>**3º Escrutador:** Leticia Rojas Ramírez | Coinciden los nombres de los funcionarios que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en la lista de funcionarios o encarte que fueron autorizados por el Consejo, el primer suplente general fungió como tercer escrutador, designado por la autoridad electoral. |

| CASILLA | | FUNCIONARIOS SEGÚN LA LISTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA O ENCARTE | NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y ESCRUTINIO Y COMPUTO) | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|
| 2. | 1826C1 | **Presidente:** Luisa Hernández Canseco<br>**1er. Secretario**: Rosivel Nicolás Ayona<br>**2º. Secretario**: Florinda Ayona Serrano<br>**1º. Escrutador**: Margarita Serrano García<br>**2º Escrutador** Rogelio Vázquez Serrano<br>**3º Escrutador:** Eliezer Ayona Sanguilan<br>**1erº Suplente General**: Gabriel García Sanguilan<br>**2º. Suplente General:** María de Jesús López casiano<br>**3 Suplente General:** Anastacia Ramírez García | **Presidente:** Luisa Hernández Canseco<br>**1er. Secretario:** Rosivel Nicolás Ayona<br>**2º. Secretario** Margarita Serrano García<br>**1º. Escrutador:** Rogelio Vázquez Serrano<br>**2º Escrutador**: María de Jesús López casiano<br>**3º Escrutador:** Irene López Cruz | Coinciden los nombres de los funcionarios que recibieron la votación en casilla con los nombres que aparecen en la lista de funcionarios o encarte que fueron autorizados por el Consejo, el primer escrutador fungió como segundo secretario, segundo escrutador fungió como primer escrutador y la tercera escrutadora fue designada para la casilla Básica pero fungió en la contigua 1 pero que pertenece a la sección |

En el cuadro comparativo en el que se detallan las casillas en relación a la causal que se estudia, se advierte lo siguiente:

En la casilla **1826 Básica,** debe precisarse que coincide plenamente el nombre del Presidente, el Primer Secretario, Segundo Secretario, Primer escrutador y segundo escrutador, que originalmente fueron designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas con los nombres y cargos de las personas que en el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casillas, que recibieron la votación en casilla.

En dicha casilla se observa que únicamente el Primer Suplente General designado originalmente desempeñó una función distinta a la encomendada en principio, es decir fungió como tercer escrutador, lo cual no genera afectación

alguna, en virtud de que en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Respecto a la casilla **1821 C1** se advierte que coincide plenamente el nombre del Presidente y el Primer Secretario, que originalmente fueron designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas con los nombres y cargos de las personas que en el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casillas, que recibieron la votación en casilla.

En la referida casilla, el Primer, Segundo escrutador, y la segundo Suplente General designados originalmente desempeñaron una función distinta a la encomendada inicialmente, es decir el primer escrutador fungió como segundo secretario, el segundo escrutador ocupo el cargo de primer escrutador y el segundo suplente general fungió como segundo escrutador y que el tercer escrutador designado en la casilla básica fungió dicho cargo en la casilla Contigua 1, situación que a juicio de este órgano jurisdiccional tampoco genera afectación alguna, toda vez que solo hubo corrimiento o cambio de funciones de las personas que aparecían en el encarte, pues existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante la jornada electoral y los designados por autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios, en virtud de que en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

En efecto, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de no instalarse la casilla, a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el

orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia del presidente, será el secretario quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

Por ello, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Máxime que la información inserta en la tabla en que se analiza, corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio y cómputo respectivas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En tal virtud, es evidente que en las casillas en análisis, la sustitución de funcionarios no lesiona los intereses del candidato y del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recibido ésta, por funcionarios designados por el Consejo Distrital.

Por lo que, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios, resultan **infundados los agravios** aducidos por los impugnantes respecto de dichas casillas.

Finalmente se procede al estudio del agravio relativo a **Violaciones graves y generalizadas**

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76 inciso k) de la multicitada Ley de medio la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 76**
>
> **"La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:**
>
> **...**
>
> **k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;**

La Sala Superior ha reconocido a esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, como genérica, de igual forma, ha identificado a las otras causas de nulidad de votación en casilla como específicas

En consecuencia, para actualizarse la causal de nulidad referida es necesaria que se acrediten las siguientes circunstancias:

**a) Que exista irregularices graves plenamente acreditadas**; entendiéndose como "irregularidades graves" todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios contundentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o al momento de elaborarse las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron

subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XXXII/2004, con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**" (Legislación del Estado de México y similares)"[4]

En el caso a estudio, resulta de suma importancia reseñar los procedimientos que acontece una vez que ha concluido la votación recibida en casilla, toda vez que el actor, señalan en esencia lo siguiente:

> ***"Los actos que reclamo de la responsable, CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL de Santa María Cortijo, son contrarios a los principios de legalidad y de certeza que rigen los procesos electorales… "***

[4] Consultable en las páginas 730 y 731, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
.

Agravio que se estima **infundado,** lo anterior es así, toda vez que obran en autos las actas de escrutinio y cómputo y actas de la jornada electoral; documentales con valor probatorio pleno, conforme al artículo 14, numeral 3, incisos a), d) en relación con el artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas documentales, no se advierte que se hayan asentado las irregularidades aducidas por los actores, además, en dichas actas electorales levantadas en las casillas, no se asienta que se hayan levantado hojas de incidentes.

Además, ante la falta de la carga probatoria que prevé el artículo 15,numeral 2, de la Ley de Medios, lo aducido por los actores no tiene sustento legal alguno, ya que, tales irregularidades debieron estar apoyadas con los elementos probatorios contundentes, para acreditarlas consecuencias jurídicas o repercusiones que tuvieron en el resultado de la votación, y por consiguiente, generen incertidumbre respecto de su realización, provocando con ello, que se viole el principio de certeza que rige la materia electoral. De ahí que resulta infundado el agravio hecho valer.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por los actores, lo procedente conforme a derecho, es **confirmar l**os resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Cortijo, Jamiltepec, Oaxaca, y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla que postuló la coalición “Por Oaxaca al

Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Nueva Alianza**.**

**NOVENO. Notificación.** Notifíquese personalmente a los recurrentes, en el domicilio que señalaron para tal efecto; por **oficio** al Consejo Municipal responsable, **por conducto del Consejo General**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo.** Se **reencauza** el recurso de inconformidad promovido por Camilo Ignacio Ávila Ayona, al denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del Considerando **SEGUNDO** de este Fallo.

**Tercero. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales del municipio Santa María Cortijo, Oaxaca, y la entrega de la constancia de mayoría y validez a Diana Luisa Vargas Ayona, quien encabezó la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al Frente” en términos del considerando **OCTAVO** de esta sentencia.

**Tercero** Notifíquese a las partes en términos precisados en el considerando **NOVENO d**e la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloria** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.